



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2019-00399-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: IGLESIA DIOS MINISTERIAL
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES.

Mediante el medio de control de Controversia Contractual la IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL instaura la presenta demanda pretendiendo se declare incumplido el contrato de arrendamiento No. 405, suscrito el 1 de junio de 2008, con la firma INGENIAR VÁSQUEZ Ltda., sobre el inmueble ubicado en la Carrera 36 No. 44-05-11/17, Barrio La Esmeralda de la ciudad de Villavicencio.

Informa que al momento de celebrar el contrato de arrendamiento, la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES había entregado el inmueble en depósito a la LONJA DE LOS LLANOS ORIENTALES, y ésta a su vez celebró contrato de mandato con INGENIAR VÁSQUEZ LTDA., para ser administrado.

Agrega que el 1 de mayo de 2010, INGENIAR VÁSQUEZ LTDA. cedió expresamente el contrato de arrendamiento No. 405 a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., el cual se fue prorrogando automáticamente en el tiempo hasta el momento de presentación de la demanda, fungiendo como arrendador la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Recientemente, en auto del 12 de noviembre de 2019, la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisó que en materia contractual, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 104.2 del CPACA, conoce de los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte: **(i)** una entidad pública o **(ii)** un particular en ejercicio de funciones propias del Estado¹.

*“(i) Cuando la aludida norma se refiere a los contratos “en los que sea parte una entidad pública”, ha de entenderse que el CPACA adoptó un **criterio orgánico**, es decir, si el contrato objeto de controversia lo suscribió una entidad de naturaleza pública -lo que lo hace estatal-, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le correspondería el conocimiento del asunto, independientemente del régimen jurídico que le aplique al negocio, salvo que se trate del evento previsto en el artículo 105.1 ibidem².*

El párrafo del artículo 104 del CPACA establece que por “entidad pública” debe entenderse todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 12 de noviembre de 2019, expediente No. 61502, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

² **“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos (...)”

(ii) Además del mencionado criterio orgánico, cuando la otra parte del artículo 104.2 del CPACA alude a los contratos “en los que sea parte (...) un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”, ha de entenderse que el legislador también adoptó un **criterio material**. Sobre esta disposición en particular, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado:

“Si se trata de un particular, tampoco importa el régimen jurídico del contrato, pero sí la función pública que ejerza, aunque la norma no alude exclusivamente a la actividad administrativa sino, en general, al ‘ejercicio de funciones propias del Estado’. Esto significa que tanto un contrato regido por derecho administrativo como por derecho privado, donde sea parte un particular que ejerce función pública, le corresponde juzgarlo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que importe la naturaleza de los recursos que involucre su gasto”^{3, 4}

De acuerdo con el principio de relatividad de los contratos, éstos solo producen efectos entre las partes que lo han firmado, cuyos efectos han sido definidos en la jurisprudencia de la siguiente forma⁵:

“La aplicación del principio de relatividad de los contratos, conlleva a [sic] que el contrato solo produce efectos entre las partes que los han celebrado. Sólo los contratantes están ligados por el contrato; sólo respecto de ellos tiene el contrato fuerza obligatoria; y sólo a ellos perjudican y aprovechan sus efectos. Esto importa decir que el contrato no daña ni beneficia a los que no han figurado en él como partes contratantes, porque el contrato no es para ellos una ley con fuerza obligatoria y si el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, no suscribió el contrato, es evidente que no pueden extenderse sus efectos”⁶

En aplicación del principio de relatividad de los contratos, el H. Consejo de Estado, realizó el siguiente análisis:

*“(...) En ese contexto, se tiene que las partes signatarias del contrato de consultoría cuestionado son de naturaleza privada, razón por la cual dicho negocio también ostenta esa naturaleza, lo cual significa que, bajo la óptica del **criterio orgánico**, este asunto no es del resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino de la ordinaria, porque la controversia no se deriva de un contrato suscrito por una entidad pública y, por ende, no puede considerarse como estatal.*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 12 de febrero de 2014, expediente No. 47.083, M.P. Enrique Gil Botero.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 12 de noviembre de 2019, expediente No. 61502, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 9 de julio de 2018, expediente No. 38422, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 23 de mayo de 2012, exp. 22828. En sentido similar: “Lo que debe quedar claro es que ante el contratista, ahora actor de este proceso, fue CORPONARIÑO quien lo contrató, y le indicó las condiciones técnicas y económicas para ejecutar los trabajos, de manera que cualquier incumplimiento de las mismas es de su responsabilidad. Mal podría la entidad estatal demandada excusar su responsabilidad en un tercero -el entonces Ministerio de Obras Públicas y Transporte-, cuando suscribió el contrato objeto de este proceso. Otra cosa es que el Ministerio, materialmente, hubiese intervenido en la ejecución de la obra, lo cual no lo hace parte del contrato, y menos se le pueden extender sus efectos, por aplicación del principio de la relatividad del contrato, según el cual los negocios jurídicos sólo producen efectos frente a quienes los suscriben, y no es posible, a través suyo, comprometer a terceros, a menos que éstos consientan con posterioridad, cuyo caso no se presenta aquí” (subrayado añadido). Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 1º de noviembre de 2008, exp. 17070.

Contrario a lo señalado por la parte actora, ha de advertirse que, pese a que la demanda también se dirigió contra la Empresa de Renovación Urbana ERU - entidad que sí tiene naturaleza pública⁷-, esto no habilita a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de este asunto de naturaleza contractual, en cuanto la discusión en el sub examine gira en torno al contrato de consultoría No. 001 de 2015, respecto del cual, como ya se vio, dicha entidad no fue signataria o, más bien, no fue parte de tal relación negocial y, atendiendo al principio de relatividad del contrato, este solo produce efectos para los contratantes, que en este caso fueron Alianza Fiduciaria S.A. y CIP. (.....)⁸

➤ CASO CONCRETO

En el presente asunto la pretensión de la parte demanda esta encaminadas a que se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento No. 405, suscrito entre INGENIAR VASQUEZ LTDA. y la demandante IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL.

Analizado el contrato No. 405. obrante a folios 30 a 33, se establece que en aplicación del principio de relatividad de los contratos, la presente controversia sólo atañe a INGENIAR VASQUEZ LTDA. y la demandante IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL, destacándose que la Sociedad de Activos Especiales S.A.E, no hizo parte de la relación contractual.

Si bien la parte demandante cita como demandado a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E, aduciendo la cesión del contrato de arrendamiento No. 405 de 2008 realizada por INGENIAR VASQUEZ LTDA., visto el documento titulado "CESIÓN DE CONTRATO" (fl.34), advierte el Despacho que el documento aportado no ofrece certeza de la participación de la entidad demandada, ya que en el texto del mismo no se enuncia nombre alguno del Representante de la SAE, observándose espacios en blanco y adicional a ello, se desconoce quién suscribió el documento.

En aplicación del criterio orgánico, para determinar el conocimiento del presente asunto en la jurisdicción contenciosa administrativa, se debe considerar lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley 80 de 1993, el cual establece:

ARTÍCULO 2o. DE LA DEFINICIÓN DE ENTIDADES, SERVIDORES Y SERVICIOS PÚBLICOS. Para los solos efectos de esta ley:

"1o. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o

7 Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital, lo cual se extrae del contrato de fiducia celebrado entre ERU y Alianza Fiduciaria S.A. (folio 1 del cuaderno No. 3 del tribunal).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 12 de noviembre de 2019, expediente No. 61502, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos. (...)"

Al examinarse el expediente, se evidencia certificado suscrito por la Directora de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior (fl.20), en el cual se hace constar que mediante la Resolución No. 774 del 28 de abril de 1997 (fl. 23), se reconoció personería jurídica especial a la demandante como entidad religiosa; de otra parte, si bien no se aportó certificado de existencia y representación del arrendador INGENIAR VÁSQUEZ LTDA, de acuerdo a la información contenida en la página del Registro Único Empresarial "RUES", se observa que encuentra inscrito en la Cámara de Comercio de Villavicencio como sociedad comercial con No. de matrícula 34311.

Lo anterior, permite colegir, que los firmantes del contrato de arrendamiento 405, son personas privadas, en virtud de lo cual dicho negocio también ostenta esa naturaleza, lo cual significa que, bajo la óptica del criterio orgánico, este asunto no compete a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino a la ordinaria, toda vez que la controversia no se deriva de un contrato suscrito por una entidad pública, ni de particulares que ejerzan funciones públicas, por ende, no puede considerarse como estatal.

Corolario a lo expuesto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio, para que sea sometido a reparto.

Por lo expuesto, el Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el presente proceso a Oficina Judicial de Villavicencio para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a lo aquí resuelto.

ANOTADO EN ESTADO No. 6 DEL 11/08/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CATALINA PINEDA BACCA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee537c83b56b66de121fc70c75d8d854ae4af895f9a3016fa02e319b89941a33

Documento generado en 10/08/2020 07:59:54 a.m.